Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los

Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo,
por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionades
periódices.

(Meal orden de 3 de abril de 1859.)

Rete periodice se publica las lunes, miérceles y viernes.

mention of the bearing sures and



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado à demicilio; y 8 los de fuera, franco de porte

differential negations and a fell

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones eficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periodico, calle de S. Agustin, num. 68. Puede hacerse la suscricion remitiendo su importe en libranzas c sellos de franqueo al editor del Boletia

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q.D.G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad .- Negociado 1.

Con el fin de evitar los conflictos que ha producido alguna vez el envio de dementes por las Autoridades, asi judiciales, como militares y civiles, desde las provincias à la Junta general de Beneficencia y à la casa de enajenados de Santa Isabel de Leganés, ó al Hospital general de esta córte, en cuyos establecimientos no siempre es posible admitir á aquellos por falta de local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien mandar que se prevenga à V. S., como en su Real nombre lo ejecuto, que en ningun caso remita dementes à los establecimientos de su clase sin penerse préviamente de acuerdo con las Juntas de que estos dependan.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta, para su debido cumplimiento por parte de todas las Autoridades à quienes corresponda.

quienes corresponda.

Dios guarde à V. S. muchos años. San
Ildefonso 28 de julio de 1860.—Calderon
Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

frlimena co

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Direccion, ha tenido à bien autorizar al marques de la Quinta Roja para que, salvo el derecho de propiedad y sia perjuicio de tercero, aproveche en el riego de sus terrenos las aguas de la fuente llamada de la Lapa, situada en el punto conocido con el nombre de Loma de San Blas, término de Santa Ursula, en la isla de Santa Cruz de Tenerife: con la obligación que el mismo interesado se ha impuesto de construir un surtidor para el abastecimiento del referido pueblo, y de

sujetarse en la construccion de las obras al proyecto aprobado con esta fecha y á la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Num. 10 .- Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 34 de julio último al Director general de Infanteria lo que sigue;

·He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida desde Madrid por D. Ildefonso Martinez Quiroga, agraciado con el empleo de Subteniente de la reserva sin antigüedad ni sueldo hasta cumplir la edad señalada por Ordenanza, en solicitud de que se le declare una y otra desde el dia 5 de mayo próximo pasado, permitiéndole permanecer al lado de su padre, á fin de poder concluir de prepararse para ingresar en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Enterada S. M., y con presencia de lo informado por V. E. en su oficio de 9 del actual, se ha servido autorizarle para que el interesado sea examinado en la Dirección general de su cargo ante la Jenta de Jefes que al efecto se nombre, dando cuenta de su resultado á este Ministerio, con inclusion del acta correspondiente y certificado de aptitud física librado por faculativos castrenses, para acordar lo que proceda.

Al propio tiempo, y considerando S. M. que los empleos de Subtenientes de menor edad, no solo son el medio de eludir el cumplimiento de lo mandado por reglamento, sino que estando establecido por Real orden de 7 de enero de 1854 que si llegase à ocurrir alguno de estos casos, no tenga valor ni electo hasta que los agraciados cumplan 18 años, y sufran en los Colegios de las arma pectivas el examen de las materias que se exigen à los Cadetes de los mismos, tambien ha sido quebrantado poniéndolos en posesion de dichos empleos mucho antes de aquella edad, y aun prescindiendo de examen; y teniendo presente lo perjudicial que es la concesion de estas escepciones en una época en que las dos terceras partes de los aspirantes á ingreso en el Colegio de Infanteria se ven privados de poder seguir la carrera

por los medios establecidos, se ha servido resolver que los que en lo sucesivo obtengan empleo de Subteniente de in-Tanteria o Alférez de caballería graciablemente y sin las condiciones orgánicas, no puedan entrar en posesion del mismo sino Henando las literales prescripciones de la mencionada Real orden de 7 de enero de 1854, y haciendo despues el servicio que les corresponda; puesto que si tienen facultades para presentarse à examen de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Bjército ó Academia de Ingenieros, pueden recurrir en los periodos de convocatoria. sin que hayan de estenderse los beneficios que se le concedan hasta el estremo de que se les otorque empleo, sueldo y años de servicio sin prestarlos. •

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1. de sgosto de 1860. El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.— Señor....

Num. 21.—Circular.

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.* El uniforme de gala de los Ayu-

dantes de Campo se compondrà de levita de paño azul turqui, cuello y bocamangas del mismo color, faldones hasta un decimetro por encima de la rodilla, botones dorados con el escudo de las armas Reales, nueve delante en una sola fila, y cuatro detrás en los estremos de las carteras que marcan los bolsillos; adornos de cordon de oro en el cuello y pecho, formando lazos, cuyo número variará segun la categoria de los Generales à cuyas órdenes se hallen los Ayudantes; pantalon de paño de color grance con franja de galon ancho de ero del llamado de flor de lis; sombrero apuntado, de fieltro nogro guarnecido de galon estre-

cho de oro; carrilleras de cadenilla dorada; llorón de plumas, blanco para los
Ayudantes de Capitan General, rojo para
los de Teniente General, y verde oscuro
para los de Mariscal de Campo; cordones
de oro pendientes del hombro derecho,
los cuales deberán tener sobre el cabete
tres pasadores dorados, dos ó uno, segun
sean los Ayudantes de Capitan General,
Teniente General ó Mariscal de Campo;
espolines dorados; sable de empuñadura
dorada y vaina de hierro; cinturon y
tirantes de galon de oro; chapa dorada

2. El uniforme de diario se diferen-

con el escudo de las armas Reales, pu-

diendo usar en los actos a pié espada de

cenir con tabali de cordon de oro.

ciará del de gala en que los adornos de cordon de oro se llevarán solo en el cuello de la levita, usándose el pantalon grance sin franja de oro, el sombrero sin lloron, de charol negro liso el cinturon y tirantes del sable de montar, y de paño azul turqui el tahali de la espada de ceñir. Para el servicio de compaña y marchas se llevará kepis-ros con las divisas de los empleos en la parte inferior, y encima del pantalon polama alta de enero negro.

5. Los Ayudantes de ordenes de los Brigadieres vestirán el mismo uniforme que los de los Mariscales de Campo, con la diferencia de ser de plata todo lo que los otros lleven de oro, y de no usar llorón en el sombrero.

4.* Los adornos de la levita se arreglarán á los adjuntos diseños, siendo el sable, espada y montura iguales á los que se usan actualmente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de agosto de 1860.—
O'Donnell.—Señor.....

Número 2 .- Circulares.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 30 del actual al Presidente de la Junta de donativos, la siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 26 del actual, se ha diguado fijar, como plazo improrogable, hasta el dia 30 de noviembre próximo venidero la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de socorros con motivo de heridas recibidas ó inutilidad adquirida durante la pasada campaña de

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 4860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.— Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 29 del actual al Presidente de la Junta de donativos lo que signe:

De conformidad con lo propuesto por esa Junta en comunicación de 25 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, para hacer más equitativa la distribución de los fondos destinados á las heridos, inutilizados y familias de los que han fallecido en el ejército de Africa, que las Autoridades ó corporaciones que hayan hecho aplicación de alguno de los donativos destinados á in-

dividues especiales, o bien à determinados hechos, remitan á esa Junta una noticia detallada de los nombres de los perceptores, regimientes, batallones y compañías á que hayan pertenecido du-rante la campaña y contidades que se les hayan entregado; dándose al efecto por este Ministerio las órdenes correspondientes. »

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos. Madrid 51 de julio de 1860.—El Subsccretario, Francisco de Uztáriz.-Señor

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

ESPOSICION A S. M.

Senora: La prosperidad de los estensos territorios que la nacion debe à la intrepidez y al génio del ilustre Magallav. M. tan asiduamente como la impor-tancia de aquellas vastas posesiones demanda. Si à pesar de la constante y ma-ternal solicitud con que V. M. siempre las ha distinguido no han llegado aun al grado de adelanto que le dan derecho à esperar los ricos dones que la Providencia se ha dignado prodigarles, debe atribuirse en gran parte à que la accion del Gobierno central de Filipinas sobre numerosas y entre si apartadas islas no llega hoy à las más remotas con toda la fuerza vivilicadora que es indispensable. Y sin embargo, la necesidad de que los Gobiernos tengan dentro de las leyes el mayor vigor posible se siente mas que en singuna otra parte en el vasto Archipidlago, cuyo agrupamiento administra-(My), sin menoscabo de la unidad en el mando superior, se propone por el Mimistro que suscribe à la augusta aprobacion de V. Mur

La inmediación de tribus guerreras y feroces, que con piraticas espediciones recorren nuestros mares y llevan la desolacion y el cantiverio a los habitantes de las costas filipinas, y con especialidad à los de Visayas, exige en las Autoridades que hau de impedirlas o castigarlas una energia dificit de encontrar en el fracionamiento de mandos pequeños y subalteruos, sin lazos de union entre si, ni otra direccion que la lejana de la Auto-ridad que reside en Minila. Al mismo tiempo la apatia de la raza que principalmente puebla nuestras posesiones de Oceania reclama un Gobierno paternal é inteligente, que bajo un pensamiento vaya encaminando á aquellos indigenas por la senda del progreso moral y material, despertandoles lentamente, y por los medios fáciles que brinda el conocimiento de la nuturaleza humana, de la especie de letargo en que viven, cooperando eficazmente al desarrollo de las rentas del Estado por el desenvolvimiento de la prosperidad pública.

A la cealizacion de estos importantes fines no basta la actual organizacion gubernativa de l'ilipinas. Alcaldes mayores y Gobernadores politico-militares, revestidos unos y otros de multiples atribuciones, cuyo buen ejercicio no puede ser escrupulosamento vigilado, y representantes directos sin ningun escalon intermedio del Capitan general y de las dependencias centrales establecidas á largas distancias, ni alcanzan por regla general à dar en sus distritos completa seguridad para las personas y para las propiedades, ni tampoco, por falta de un sistema fijo, el prudente impulso que el pais reclama, ann contando como seguramente cuentan, con la poderosa co-operación de las Ordenes religiosas, que tau distinguidos servicios prestan en aquellas provincias.

La naturaleza misma, al crear los diferentes y prolongados grupos de islas que componen el Gobierro Capitania general de Filipinas, parece como que ha indicado que la division territorial más

algree de les donations à clination à in-

adacuada es la concentracion de cada grupo con existencia administrativa aparte, aunque dependiente de la Autoridad superior del Archipiélago.

Entre todos estos grupos es el más importante el de las Visayas, que contiene una poblacion de millon y medio de almas, y en diversos conceptos contribuye ya al Erario con una cantidad que no baja de 50 millones de reales en cada año. Estos habitantes, repartidos en multitud de istotes y en las seis con-siderables islas de Cebu, Bohol, Samar, Negros, Leyte, y principalmente en la de Panay, que sigue en importancia à la de Luzon, y está dividida en los tres dis-tritos de Iloilo, Capiz y Antique, carecen actualmente de un Gobierno especial que pueda responder à los fines espresados. realizando las legitimas esperanzas que en su porvenir se fundan. La trascendencia de esta medida vie

ne siendo reconocida hace tiempo. En el año de 1814 se empezó ya a tratar de la utilidad de un Gobierno, Intendencia y Comandancia general en aquellas islas, desques de un largo estudio del asunto se resolviò la creacionen 1841, si bien no pudo instalarse en Cebú hasta cincoaños más tarde. Pero ya fuera porque la medida se hubiese adoptado de un modo incompleto y por via de ensayo, y que aconteciera lo que con mucha frecuencia ha sucedido con los mas acertados pensamientos, cuando no se plantean con la le que vence las dificultades: ya fuera porque en el pais no se manifestasen la iniciativa y la inteligencia indispensables, es lo cierto que no se obtuvieron los resultados que se esperaban, y el Gobierno-latendencia, despues de una vida fecunda y elimera, fue suprimido en 1849,

Reciente ha vuelto à sentirse la apremiante necesidad de dar vigor y activi-dad à las islas que componen el Archipiclago de Visayas; y reunidos los voluminosos antecedentes que existen relativos à este particular, acordo el Gobierno por Real orden de 5 de noviembre último nombrar uno Junta compuesta de un Oficial del Ministerio de la Guerra, de otro del de Marina y de un Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar para que, en vista del espediente y de las noticias que debian tomar de personas conocedoras practicamente de las necesidades de aquel pais, propusieran, como lo han verificado, un plan adminis-trativo que comprendiese los diferentes detalles de sus respectivos departa-

El Ministro que suscribe no emprenderá el camino antes seguido para tro-pezar con los mismos obstâculos. La esperieucia, de acuerdo con su propio juicio, le ha hecho conocer que para que el Gobierno, politico-militar de Visayas produzca beneficiosos resultados es pre-ciso que lleve todos los caracteres de estabilidad, y que comprenda un sistema completo y armónico, de manera tal que la Autoridad colocada al frente de aquel pueda ciercer desembarazadamente las facultades que se le atribuyen, comunicando tambien su iniciativa y su accion por medio de los Gobernadores de distrito hasta las estremidades del territorio que se le confia. El nuevo Gobernador ha de tener precisamente á su lado las varias dependencias que son los resortes indispensables de toda Administracion; pues si de otro modo fuera ocupado en los numerosos y complicados pormenores de la gestion economica de la provincia, careceria de tiempo para consagrarse al estudio y resolucion de las importantes cuestiones que deben flamar suntencion principalmente.

Imposible seria asimismo que el nuevo Gobierno respondiese al objeto de su establecimiento sin una racional independencia que, á la par que le coloque îne-ra de la autoridad del Intendente de Filipinas, no sea tanta que no le deje sometido en el orden político, militar y

económico al Capitan general, que es á un tiempo Gobernador superior y Su-perintendente delegado de la Hacienda.

La organizacion del Gobierno Capitama general de Filipinas exige que el Go-bernador de Visayas sea un Jele militar de categoría y larga práctica de mando, para que inspire la confianza que siempre engendran los buenos y dilatados ser-

La atendible consideracion de economia en los gastos que ha de ocasionar el sistema propuesto no se ha olvidado por el Ministro que tiene la honra de dirigir-se à V. M. Ascienden aquellos à 79.028 pesos anuales; pero deduciendo 22,492 que hoy cuesta la administración de las Visayas, el presupuesto en realidad no se recarga más que en 56.556 pesos; cantidad insignificante si se la compara con las ventajas que ha de realizar su empleo, y que será además reproductiva con esceso para el Tesoro.

Fundado en las precedentes conside raciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M muchos años. San Itdefonso à 50 de julio de 1860.—Señora:—A L. R. P. de V. M.— Leopoldo O'donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el pa-recer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1." Se crea un Gobierno po-litico-militar en las islas Visayas.

Art. 2." El Gobierno de Visayas comprenderà las islas de Cebu, Panay, Negros, Bohol, Leyte y Samar, con sus adyacentes. Cada una de estas islas con sus dependencias formará un distrito, à escepcion de la de Panay en que se con-servarán los tres de Iloilo, Antique y Capiz hoy existentes: la isla de Bohol hará parte del distrito de Cebú. La capital de la provincia de Visayas se establecera en Cebú.

Art. 3.º El cargo de Gobernador de Visayas tendrá el sueldo anual de 6.000 pesos; y 2.000 además para gastos de representacion; esta última suma le será abonada por los foudos de Propios y arbitrios de las islas. El Gobernador tendrá además habitación por cuenta del Estado.

Art. 4. El Gobierno de las islas Visayas será desempeñado por un Brigadier de ejército nuentras subsista la actual organizacion politico-militar de los distritos.

Art. 5.º Sucederá en el mando al Goberna lor de Visayas el Jefe militar de mayor graduacion que exista en la provincia, reservandose después el Gobierno o el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estimen oportuno. En los distritos sucederá asimismo á las Gobernadores el Oficial de más graduacion, hasta que el Cobernador de Visayas provea interinamente y consulte al Capitan general, para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes!

Art. 6. Corresponde al Gobernador Capitan general de Filipinas respecto al de Visayas

d. d. Comunicar las ordenes, reglamentos y demás disposiciones que por el Gubierno supremo se le dirijan, haciendo que se ejecute lo prevenido en asi

2.º Dar asimismo las instrucciones que conceptue convenientes para el buen régimen y administracion de las Visayas, sin perjuicio de las atribuciones que es presamente se declaran al Gobernador de estas islas.

35 Suspender el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el Gobernador de Visayas, siempre que este se escediese de sus facultades, o que aque-

the poster securir in car

llas fueren de tal naturaleza que pudieran comprometer la tranquilidad y el órden público, dando cuenta inmediatamente al Gobierno supremo.

 Ejercer las funciones que le es-tán declaradas como Superintendente general de Hacienda.

5. Disponer la remision à Manila con toda seguridad de los fondos sobrantes en Visayas y pertenecientes al Tesoro

público. Y 6.º Dar cuenta al Gobierno á la mayor brevedad posible de las comuni-caciones que el Gobernador de Visayas le dirija sobre asuntos en que la resolu-

cion corresponda al Gobierno supremo.
Art. 7. El Gobernador Capitan ge-El Gobernador Capitan general de Filipinas deberá por su parte destinar á las Visayas las fuerzas militares de mar y tierra que sean necesa-rias para la defensa del país, ó para ga-rantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, estableciendo tambien y conservando fáciles y periodicas comunicaciones con la capital del nuevo Gobierno. Art. 8,*

El Superintendente general delegado de Hacienda de Filipinas dejará siempre en la Tesoreria de Visavas la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de las islas, y una reserva capaz de hacer frente á un suceso imprevisto.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador

de Visayas; 1. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten dentro del territorio de su mando las disposiciones que al eferto le comunique el Gobernador

Capitan general.
2. Mantener bajo su responsahilidad

el orden y el sosiego público.

3. Proteger las personas y las propiedades, à cuyo efecto dispondra de las fuerzas militares que se hallen á sus órdenes, empleando tambien las demás de acuerdo con el Jefe que las mande, si

así lo cree necesario.

4. Reprimir y castigar todo desacato à la religion, à la moral o à la decencia públicas, y cualquiera falta de respeto y obediencia a su Antoridad, impo-niendo las penas correccionales que por las leyes vigentes están determinadas ó en lo sucesivo se determinaren, y sometiendo á la accion de los Tribunales de justicia los escesos merecedores de mayor castigo.

5. Cuidar de todo lo concerniente à la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos ó urgentes las medidas que la necesidad reclamase, dando inmediatamente cuenta al Gobernador Capitan general para que este lo haga al Gobierno supremo.

6. Activar y auxiliar por todos los medios que estén á su alcance la recaudacion de las c ntribuciones, ya sean generales ó locales, procurando cuidadosamente el desarrollo de las rentas pu-

7. Ejercer en la gestion de la Real Hacienda todas las atribuciones que estan confiadas a los Intendentes en las provincias de Ultramar.

8." Vigilar para que los polos se dis-tribuyan con igualdad y se presten con exacutud por los llamados por la ley, como tambien para que se hagan efectivos los servicios locales.

9. Activar las obras públicas dentro del territorio de su mando.

10. Vigilar sobre los establecimientos de instruccion pública, beneficencia j demás institutos análogos sostenidos por fondos generales ó locales.

11. Estudiar todo lo que pueda con-tribuir al adelentamiento y desarrollo moral y material del país, proponiendo al Gobernador Capitan general, para que esta Autoridad resuelva por si o dé cuenal Gohierno segun los casos, todo lo que no este dentro de sus atribuciones.

42. Desempenar las funciones que en lo militar estan declaradas á los Comandantes generales de provincia.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Art. 10. El Gobernador de Visayas pasarà mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un indice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspeccion que al último corresponde. Tanto de este indice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instrucción correspondiente.

Art. 11. Se crea en las islas Visayas

una Secretaria compuesta de los emplea-

dos siguientes:

Un Secretario con 3.000 ps. anuales. Un Oficial primero con 1.500. Un Oficial segundo con 1.200. Un Oficial tercero con 1.000 Y un Oficial cuarto con 800. Para escribientes se fija la cantidad

anual de 1.600 ps., y para material la de 800.

de 800.

Art. 12. Se establece en las islas Visayas una Administracion de Bentas unidas, con el personal y las dotaciones que a continuacion se espresau:

Un Administrador non 2.500 pesos anuales.

Un Oficial primero Interventor con 1.500. Dos Oficiales segundos à 1.200 cada uno

Dos terceros à 1.000 cada uno. Dos cuartos à 800 cada uno. Y un almacenero con 800.

Para escribientes y laginantes se asigna la cantidad anual de 5.000 ps., y para material la de 1.200.

Esta Administracion deberá además atender à la especial de la isla de Bohol.

Art. 15. Se establece en las islas Visayas una Contaduria de Real Hacienda, con el personal y dotaciones siguientes:

Un Contador con 2.500 ps. anuales. Un Oficial primero con 1.500. Un Oficial segundo con 1.200. Un Oficial tercero con 1.000. Y un cuerto con 800.

Para escribientes se asigna la cantidad anual de 2.400 ps., y para material de la dependencia la de 800.

Art. 14. Se establece en las mismas islas Visayas una Tesorería de Real Ha-cienda, con el personal que à continuacion se espresa:

Un Tesorero con 2.500 ps. anuales. Un Olicial primero con 1.500. Uno segundo con 1.200. Y un Cajero con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1.200 ps., y para material la

El Tesorero deberá prestar la fianza

de 4,000 ps. Art. 15. Subsistiran los actuales Gohernadores politico-militares en los distritos que componen el Gobierno de Vi-Savas.

Art. 16. Los tiobernadores de fos distritos ejercerán, cada cual en el suyo, atribuciones análogas à las que se decla-ran al Gobernador de la provincia, para todo su territorio, si bien sujetándose à las órdenes é instrucciones que por esta

Aut. 17. Las Administraciones de-positarias de Real Hacienda de los dis-tritos de Visayas serán de tres clases: de primera Cebu (con sus adyacentes de Bohol y Siquijor); Capiz con el distrito de Rombion é Iloilo; de segunda Seyte y Samar; y da tercera isla de Negros y An-

Art. 18. En las Administracionesdepositorias de Rentas de Visayas quedan refundidas las de Aduanas de Hoslo

y las de vinos, existentes en la actuali-dad, con todo su personal. Art. 19. La Administracion-depo-sitaria de Cebú lo será también de Aduanas, quedando habilitado aquel puerto para el comercio universal de importa-

cion y esportacion.

Art. 20. Las Administraciones de Cebu y de Hoilo tendran el siguiente personal, con las dotaciones que se espresan.

Un Administrador con 4,500 ps. annaabsape

Un Interventor con 1.000. Un Almacenero con 600.

Y un Oficial con 600. Para escribientes, toneleros y faginantes se asignan la cantidad anual de 500 ps., y para material la de 350. La Administración de Capiz tendrá el

personal signiente: Un Administrdor con 1.500 ps. anuales

Un Interventor con 1.000. Un Almacenero con 600. Y dos Oficiales A 600.

Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna la cantidad de 500 ps., y para material la de 500.

Esta Administracion, con las cantidades que se le asignau debera atender à le del distrito de Rombion.

Art. 21. Las Administraciones de segunda clase tendran el personal que à continuacion se espresa;

Un Administrador con 1.200 pesos annales. A to tare

Un Interventor con 800. Un Almacenero con 500. Y un Oficial con 500.

Para escribientes, toueloros y faginantes se asigna á cada una de estas dependencias la cantidad annal de 432 ps., y para material la de 250.

Art. 22. Las Administraciones-de-positarias de tercera clase tendrán cada

una el personal signiente; Un Administrador con 1.000 pesos

anuales.

Un Interventor con 600 strait most Un Almacenero con 400. Y un Oficial con 400.

Para escribientes, toneferos y faginantes se asigna à cada una de estas dependencias la suma anual de 432 pesos. la de 200 para material.

Art. 25. Las oficinas de Haciendo, así centrales como locales, que se establecen en las islas Visayas, se regirán por las instrucciones vigentes en la isla de Luzón.

Art. 24 y último. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan à las del presente decreto,

Dado en Sun Ildefonso à treinta de julio de mil ochocientos sesenta.rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO LEGIST

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion en-tre partes, de la una D. Juan Carbó y Martí, vecino de Barcelona, representa-do por el Licenciado D. Juan Tró y Or-talano, apelante; y de la otra la Admi-nistración general del Estado, apelada, y mi Fiscal en su representación, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Bar-celona en 4 de encro de 1858, absolviendo á la Administracion de la demanda producida por Carbó cu solicitud de que se le absolviese de una multa impuesta gubernativamente por considerarseles almacenista de géneros, estando solamente matriculado en clase de fabricante:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta que en 26 de mayo de 1856 dio parte el Investigador de Hacienda pública de Barcelona de que habiendo visitado el establecimiento de D. Juan Carbó, le encontró provisto de varios gé-neros de algodon, sin hallarse inscrito en la matricula del subsidio industrial más

que como fabricante con 11 telares, y que dichos géneros no eran de los fabri-cados en sus talleres, segun se veia por los sellos, inscripciones y ancho de los mismos:

Que segun resulta del acta, constituidos dos comisionados en dichos almacenes el dia 50 de los mismos, encontraron que existian 291 piezas de varios anchos y colores para la venta al público, y un depósito de pacas de algodon:

Que habiéndose recibido declaración à D. Juan Carbó acerca de si estos géneros eran de su fábrica, dijo que cuando le traspasó los telares D. Juan Piqué se encargo à la vez del género que tenia, de modo que entre aquel y el fabricado en sus telares resultaba la existencia de que se hacia mencion en dicha acta:

Que en 4 de junio presentó este interesado declaración instando matricularse en calidad de almacenista, cuya declaracion le fué admitida con la clausula de esiu perjuicio del resultado del espedien-

te que se seguia : • Que pasadas estas diligencias à la Administracion de Hacienda pública, propuso en 10 de junio siguiente que se im-pusiera à Carbo la muita del duplo de la cuota de tarifa:

Que en 19 del mismo se conformó el Gobernador con la propuesta de la Administracion, despues de oir el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda:

Que en 7 de julio se notifico esta providencia à D. Juan Carbo, advirtiendole que la multa, segun la liquidacion practicada, ascendia à rs. vn. 6.000, que de-beria entregar en el término de 12 dias:

Que en el mismo dia acudió este interesado al Gobernador solicitando que se le absolviera del pago de la multaimpuesta, disponiendo al mismo tiempo que se le entregara el correspondiente documento de alta en calidad de almacenista de tejidos, fundando esta reclamación en la circunstancia de haber dado encargo à un Oficial de la Administracion de Hacienda pública para que le matriculase en este concepto antes de empezarse el espediente de denuncio;

Que pasada esta instancia á informe de Administración de Hacienda, le evacuó en 12 de los mismos, diciendo que debia este interesado acudir con sus reclamaciones à la Diputacion provincial, con cuyo dictamen se conformó el Gober-

Vista la demanda producida en su virtud en 44 de agosto por D. Juan Carbo pidicado que se le absolviera de la multa impuesta gobernativamente, y se le admitieca la informacion que ofrecia:

Vistas las sucesivas diligencias practicadas hasta la consignación de la multa para dar el correspondiente curso à esta demanda:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo que, sin necesida de prueba, se fallara este pleito absolviendo à la Administración de la demanda producida por Carbo:

Vistos los nuevos escritos presentados por ambas partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Visto el auto motivado dictado por el Consejo provincial de Barcelona en 2 de seciembre de 1857, mandando que se recibiera el pleito a prueba por termino de 15 dias comunes acerca de los signientes est remos:

Primero. Si los géneros que fueron encontrados en el almacen de Carbo eran de los que pueden elaborarse en el establecimiento de su propiedad; y en caso afirmativo, si dichos gêneros eran los fa-bricados por el mismo desde que adquirio el establecimiento, y los que le tras-pasó D. Juan Piqué, procedentes de dicha fabrica, cuondo le enajeno la misma.

Y segundo. Si desde la fecha en que Carbo se hizo cargo de la fábrica no habia vendido género alguno hasta que no hubo obtenido la matricula de almacenista, espedida por la Administración en 5 de junio de 1056:

Vista la prueba practicada, en la que fueron examinados ocho testigos presentados per Carbo, que contestaron afirmativamente los particulares comprendidos en los dos estremos que fijo el Consejo previncial de Barcelona:

Vista la sentencia dictada por dicho Consejo en 4 de enero de 1858 absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por Carbo en vista de no haber deducido el recurso de alzada dentro del termino legal:

Vista la apelacion interpuesta por este interesado en 20 de enero, que fué ad-

mitida en 24 del mismo:

Vista la demanda de agravios presen-tada al Consejo de Estado por el Licen-ciado Tró y Ortolano en 21 de marzo de 4859, con la pretension de que se deje sin efecto o revoque como injusta la sentencia pronunciada por el de la provincia de Barcelona, por la que se absolvió à la Administracion de Hacienda pública de la demanda proj nesta por su poder-dante, y se declare la ilegalidad de la multa que se le impuso condenando a la Administracion à que se la devuelva con los demás pronunciamientos necesarios:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la nulidad del procedimiento seguida en primera instancia, y consentida por ol apelante la providencia gubernativa de que alzó ante la Diputacion pro-vincial de Barcelona fuera del término

legal: Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en que las partes insistieron en

sus respectivas pretensiones:

Visto el parralo tercero del art. 47 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, que concede à los interesados el término de 12 días para acudir á los Consejos provinciales, en caso de no conformarse con los acuerdos de los Gobernadores impomendo multas por razon de subsidio:

Considerando que desde el dia 7 de julio, en que se notificó à Carbó la imposicion de la multa por considerarle de-frandador del subsidio industrial, basta el 11 de agosto en que formalizó su recurso ante la Diputacion provincial de Barcelona, trascurrieron más de los 12 dias que el art. 45 del Real decreto citado le concedia para verificarlo:

Considerando que por el trascurso del espresado término sin reclamar quedo consentida la providencia del Goberna-dor, y se hizo irrevocable por la via contenciosa;

Qido el Consejo de Estado en sesion à que asisticron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Autonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Gabillero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olafieta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayaus, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodri-guez Vasmonde, el Coude de Torre-Ma-rin, el Marquès de Valgornera, D. Ma-nuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar improcedente la damanda por estar deducida fuera de término, y en confirmar en este concepto la sentencia apelada. Dado en Palacio à cuatro de julio de

mil ochocientos sesenta, Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Uerrera.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por un el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando andiencia pública el Consejo pleno, acordo que se tenga como resolucion Bnal en la instancia y autos à que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte

en la Gacela, de que certifico. Madrid 12 de julio de 1860,-Juan Sunye, and to whealth an ended all principles

de la provincia de Albacete.

Circular num. 123.

Por el Rector de la Universidad literaria de Valencia, con fecha 25 del actual, se me ha remitido la siguiente relacion de las escuelas de instruccion primaria vacantes en esta provincia que han de proveerse por concurso. Los que reunau las cua-lidades que previene la Real orden de 10 de agosto de 1858 y la de la Direccion general de Instruccion pública de 18 de diciembre último, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instruccion pública acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, dentro del término de un mes à contar desde ja fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

| ESCUELAS. | PUEBLOS. | cion. | Retri- bucion . |
|--|--|---------|--------------------|
| Pasantia de la Escuela nor- | A CHARLES OF THE PARTY OF THE P | | Surprise |
| mal | | | 7 |
| | Bogarra | . 5.300 | 825 |
| Elementales completas de ni- | Pozohondo | . 3.500 | 825 |
| | Vianos | . 3.500 | 825 |
| | Alcalá del Júcar | 3.300 | 825 |
| | Casas de Vés | | 825 |
| on fined a city of a file to the city of a cit | THE PARTY OF THE P | | 625 |
| | Abengibre | 2.500 | 625 |
| | Albatana | . 2.500 | 525 |
| | Alcadozo | 2.500 | 625 |
| | Balsa de Vés | . 2.500 | 625 |
| | Cenizate | . 2.500 | 625 |
| | Corral-rubio | . 2.500 | 625 |
| with the southful son the southern | Cotillas | . 2.500 | 625 |
| Elementales completas de ni-/ | Férez : | . 2.500 | 625 |
| | Ossa de Montiel | . 2.500 | 625 |
| | Motilleja | . 2.500 | 625 |
| | Paterna | | 625 |
| | Peñascosa | | 625 |
| | Pozo-lorente | | 625 |
| | Pétrola. | | 625 |
| | Recueja | . 2.500 | 625 |
| | Villa de Vés | . 2.500 | 625 |
| | San Pedro | . 2.500 | 625 |
| | Vianos | . 2.200 | 550 |
| Plantautales completes de si | Salobre | 4.667 | 416 |
| Elemeutales complétas de ni- | Férez | 4.667 | 416 |
| | Balsa de Vés | . 4.667 | 416 |
| | Casas de Lázaro | . 1.667 | 416 |
| | Povedilla | . 1.333 | 533 |
| 1270-1070-1070-1070 | Villaverde. | 1.535 | 353 |
| Id. incompletas de niñas | Cotillas | . 1.553 | 533 |
| | | 4.333 | 333 |
| | Villatoya | . 1.000 | 250 |
| A SECURE OF THE PROPERTY OF TH | | | 10000 |

Las escuelas de Vianos y la de niños de Bogarra, Pozohondo, Alcalá del Júcar y Casas de Vés, y la pasantia de la Escuela Normal de Albacete son de oposicion; y caso de no proveerse en el presente concurso, lo serán en las oposiciones de octubre de este año, segun lo dispuesto en la regla 10 de la Real orden de 10 de agosto de 1858. En su consecuencia he dispuesto su insercion en este periodico oficial à los efectos consiguientes.

Albacete 25 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

Ofra mim. 124.

Autorizado por la Superioridad con fecha 24 de julio último el Sr. Director del Instituto de 2.º enseñanza de esta provincia para la construcción de un Observatorio metereologico en la escuela de dicho establecimiento; he acordado señalar el dia 16 de setiembre pròximo venidero à las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de dicho Observatorio por la cantidad de 12.440 rs. 25 cents.

La subasta se celebrarà en los términos prevenidos por la Instruccion de 48 de marzo de 1852, en la Seccion de Fo-mento de este Gobierno de provincia. hallandose en esta dependencia de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones y demás disposiciones que hayan de servir de regla para dicho acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en la subasta será la de 1.244 rs., debiendo acompanarse à cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resultasen dos ò más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será la del medio diezmo: y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviese lugar, serà tambien del medio diezmo por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs.

Albacete 25 de agosto de 1860.-Antonio Hurtado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de agosto de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la construccion denu Observatorio metereológico en el Instituto de 2.º enseñanza, se compromete à tomar à su cargo las espresadas obras con estricta sujecion à

los espresados requisitos y condiciones (aqui la proposicion que se haga admi-ticudo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en le-

Fecha y firma del esponente.

Otra núm. 125.

La viuda de Gosalvez é hijo, del comercio, vecinos de Vara del Rey, han recurrido á este Gobierno de provincia en solicitud de antorizacion para construir una presa en el rio Júcar y sitio denominado La Hoz del Batanejo, terrenos de su propiedad comprendidos en los términes jurisdiccionales de Sisante y Villalgordo, con objeto de dar movi-miento à un molino harinero y otros artefactos que tratan de establecer; y habiendo acompañado á la instancia los correspondientes planos y memoria fa-cultativos, con el fin de dar al espediente la tramitación mandada por Real or-den de 14 de marzo de 1846, he acordado se dé publicidad al proyecto por medio del presente, para que los particulares o corporaciones à quienes interese el asunto puedan tener conocimiento de el y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en el término de 15 dias, à cuyo efecto quedan de mani-fiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno de mi cargo todos los antecedentes relativos al mencionado proyecto.

Albacete 27 de agosto de 1860.-Antonio Hurtado.

Otra num. 126.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Comandantes de la Guar-dia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la detencion, si se presentase en esta provincia el estran-jero José Solal, que se ha ausentado de Valencia, habiendo estafado á D. Gerònimo Sierra, natural de la Habana, con vecindad en Alicante, mil y quinientos reales en billetes de Bauco; y en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion á los fines consiguientes.

Albacete 27 de agosto de 1860. - Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

Continuacion de la lista que comenzó á publicarse en el Boletin del viernes 17 con motivo de la circular pasada por la Direccion general de contribuciones.

Ayna.

Herederos de Antonio Bertran.

Gabriel Martinez.

.. Maria Antonia Alfaro.

.. Estéban Gregorio.

.. Josefa Lopez. .. Josefa Felipe.

.. Bernardino Navarro. 44

.. Domingo Palacios.
.. Eusebia Felipe. ...

900 .. Autonia Navarro.

Juana Garcia.

...

12

114.4

.. Josefa Barba. .. Antonio Moreno.

.. .. Gregorio Moreno.

.. Victoriano Moreno. .. Maria Moreno.

.. Francisca de Lana.

.. Pedro Quesada.

Antonio Gonzalez.

.. Maria Rodriguez. Josefa Lopez. STATE STATE

Teresa Garcia.

... Quiteria Moreno.

Herederos de Maria Felipe. HOHY ILK

nelnyl

el agai

sitte at

105 ,021

sanna:

O.DHIGH

ra Vien

.. Antonio Garcia. .. Ramon Gonzalez.

.. Fernando Garcia. .. Ana Palacios.

.. José Amores. .. Ana Maria Diaz.

.. Francisco Tercero.

.. Maria Teresa Pelipe. .. Maria Josefa Diaz.

Josefa Garcia.

.. Josefa Gonzalez. Antonio Felipe.

a ptapile Mateo Lopes. .. Juan Barba.

.. Antonio Sanches.

Antonia Felipe.

Estanisla Gonzalez.

.. Juliana Felipe. .. Benigno Rodrigues.

Carcelén.

.. Josefa Villena. Diego Perez.

. Ildefonso Garcia: Catalina Gomez

.. Gaspar Martinez.

Salvador Gomez.

.. Miguel Martinez.

Pedro Veliz. Antonio Tornero. .. Pedro Miguel.

.. Teresa Cuellar. .. José Gomez Usa.

Maria Teresa Villena. Antonio Marin.

Josefa Gomez.

Miguel Martinez. Francisco Sanchez.

Miguel Martinez. .. José Gomez.

.. Antonio Pardo.

Teresa Gomez. .. Francisco Hernandez.

Alcaraz.

100

.. Gil Flores.

.. Gerónimo Chacon.

.. Maria Matea Zaramullo.

.. Juan Antonio Crespo.

.. Camila Garcia Tébar.

.. Francisco Espinosa.

Vianos.

.. Romualdo Maestre. .. Joaquin Maestre.

.. Manuela Oncana.

.. Ramon Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan à subasta cuarenta pinos que se encuentran cortados en el Collado del Judio, cuarto de la Cañada del Provencio, perteneciente à les Propies de Alcaráz, debiendo tener lugar la subasta à los treinta dias de anunciarse en el Boletin oficial de la provincia, y à las doce del dia, bajo la Presidencia del Alcalde constitucional de dicha ciudad, y con estricta sujecion à lo dispuesto en la legislacion vigente y pliego de condiciones que está de manifiesto en esta oficina y en la Secretaria del mismo Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Albacete 50 de julio de 1860.-Juan Bautista de la Torre.

ALBACETE,

IMPRENTA NUEVA DE B. J. BOMERO E HIM. Sen Agustia, 08.